



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. ÚNICO:	54001310500120180024201
PARTIDA:	19929
PROCESO:	ORDINARIO EN APELACIÓN
DEMANDANTE:	ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

El Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ en calidad de apoderado del señor ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE, manifiesta en escrito enviado a la secretaría de esta Sala vía correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, proferida por ésta Sala dentro del proceso de la referencia, sin que éste Despacho haya resuelto aún sobre este, igualmente verificado que el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Por lo expuesto la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

1° ACÉPTESE el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado Dr. FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ en calidad de apoderado del señor ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE, según lo manifestado en memorial enviado a la secretaría de esta Sala el día 27 de enero de 2023. Lo anterior con fundamento en el artículo 316 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

2° Ejecutoriado el presente auto ordénese la devolución del expediente al Juzgado del conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de febrero de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00245-02 P.T. 19.207
DEMANDANTE:	BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO.
DEMANDADO:	BERBARDO JAVIER ROZO ARENAS y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL028-2023 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mediante la cual resuelve:

“Como quiera que según el informe secretarial que antecede, el recurso de casación no fue sustentado por la parte recurrente, dentro del término legal, se declara DESIERTO. ...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
FRANCELENA LA CRUZ MARQUEZ contra **REHABILITAR
CUCUTA LTDA.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2021.00059.01

R.I. 20216

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás

partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **10 de febrero** de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-001-2021-00112-00

Rad. Interno: 20066

Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ MARÍA HELENA SANDOVAL RÁNGEL

DDO/ COLPENSIONES Y PORVENIR

Tema: Inadmisión- Contestación

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por la señora MARÍA HELENA SANDOVAL RÁNGEL contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., la cual fue admitida inicialmente mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, en el que, de manera errónea, se indicó que la demanda se presentaba en contra de PROTECCIÓN, S.A., ordenándose su notificación personal, sin que nada se hubiera dicho respecto del fondo realmente demandado, PORVENIR, S.A.

Posteriormente, a través de auto del 18 de marzo de 2022, se admiten las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN, S.A., y se fijó el día 27 de mayo para la realización de la audiencia de conciliación.

Al percatarse de la equivocación cometida, se corrigió la misma a través de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto del 03 de mayo de 2021, inclusive, ordenando el juez de conocimiento que se notificara “POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR SA. POR SECRETARÍA SURTASE la respectiva notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 remitiendo acceso al link del expediente al correo de la demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al DR NAVI LAMK, apoderado judicial de la Entidad en este distrito judicial”.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió inadmitir la contestación a la demanda presentada por PORVENIR, S.A., debido a que, a su juicio, fue presentada de manera extemporánea, citando a las partes para el 19 de septiembre del mismo año para la realización de la audiencia de conciliación.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación manifestando que a su parecer, la demanda en su contra fue notificada de manera personal a través de correo electrónico enviado por el juzgado de conocimiento, el día 16 de junio de 2022 y por tanto el término para presentar su contestación corre dos días contados a partir del 17 de junio, inclusive; y al haber enviado la misma el 23 de junio, no es en lo absoluto extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas”.

De los antecedentes narrados en precedencia encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la contestación a la demanda presentada por la entidad PORVENIR, S.A. lo fue de manera extemporánea y por tanto debe ser inadmitida; y, en tal virtud, esencial resulta revisar las actuaciones que tuvieron lugar dentro del trámite de admisión y notificación de la demanda presentada por la señora MARÍA HELENA SANDOVAL RÁNGEL en contra del mencionado fondo y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A.

En primer lugar, se observa que la demanda fue admitida inicialmente mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, en el que, de manera errónea, se indicó que la demanda se presentaba en contra de PROTECCIÓN, S.A., ordenándose su notificación personal, sin que nada se hubiera dicho respecto del fondo realmente demandado, PORVENIR, S.A.

Posteriormente, a través de auto del 18 de marzo de 2022, se admiten las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN, S.A., y se fija el día 27 de mayo para la realización de la audiencia de conciliación.

El día 26 de mayo de 2022, el Dr. Navi Lamk, apoderado de PORVENIR, S.A. envió comunicación electrónica a la dirección electrónica rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando lo siguiente:

Buenas tardes Rafael: Este proceso NO lo tengo asignado, mañana tenemos audiencia y no podemos asistir, revisando el expediente solo fue admitida la demanda contra PROTECCION y COLPENSIONES, la notificación solo se realizó a esos fondos, no se ha notificado a PORVENIR, debe ser por eso que no lo tengo relacionado.

Por favor notificar debidamente para solicitar me autoricen contestar.

Al percatarse del error cometido, el A quo corrigió el mismo a través de un auto de fecha 31 de mayo de 2022, en que declaraba la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto del 03 de mayo de 2021, inclusive, ordenándose en el numeral segundo de la misma providencia que se notificara “POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. POR SECRETARÍA SURTASE la respectiva notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 remitiendo acceso al link del expediente al correo de la demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al DR NAVI LAMK, apoderado judicial de la Entidad en este distrito judicial”.

Dicho auto del 31 de mayo de 2022 al ser una providencia que decretaba una nulidad procesal, fue, tal y como se ordenaba en su párrafo final, notificada por estado electrónico del día siguiente, 01 de junio de 2022, sin que se hubiera tenido en cuenta que dentro del mismo se estaba realizando, en la realidad, la vinculación de PORVENIR, S.A. como parte demandada dentro de un proceso presentado en su contra, actuación esta que debía ser notificada de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual fue obviado por el juzgado de conocimiento.

Sin embargo, en el expediente digital se incluye un archivo denominado “CONSTANCIA”, que contiene el pantallazo de un correo electrónico enviado el día **03 de junio de 2022** y que tiene como remitente al apoderado de la parte demandante, Dr. Wolfgang Augusto Páez Suz, desde su dirección waps_61@hotmail.com teniendo como destinatarios a “Laura Katherine Miranda Contreras; Juzgado 01 Laboral - N. De Santander – Cúcuta”, habiendo verificado esta Sala que el primero de ellos corresponde a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, así:

Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: wolfgang augusto paez suz <waps_61@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 2:24 p. m.
Para: Laura Katherine Miranda Contreras; Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO, DEMANDA ORDINARIA Y ANEXOS DE MARIA HELENA SANDOVAL RANGEL CONTRA PORVENIR Y OTROS
Datos adjuntos: DEMANDA MARIA HELENA SANDOVAL RANGEL Vs PORVENIR Y COLPENSIONES - INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN.pdf; AE 409 JUZGADO 01 LABORAL.pdf; AR 409 JUZGADO 01 LABORAL.pdf; AUTO ADMISORIO MARIA HELENA SANDOVAL RANGEL VS PORVENIR Y COLPENSIONES.pdf

*SEÑORES
PORVENIR S.A.*

*REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. 54001310500120210011200
D/: MARIA HELENA SANDOVAL RANGEL
C/: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.*

Atento saludo;

Adjunto al presente me permito allegar copia de la demanda con sus anexos así como el auto admisorio de la misma para su respectiva notificación.

Atentamente,

*WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ
T.P. No. 105.182 del C. S. de la J.*

Sin que nada dijera PORVENIR, S.A. respecto de este correo electrónico, el día 16 de junio de 2022, la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ envió varias comunicaciones electrónicas a las direcciones Rafael Enrique Cárdenas Alba rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co ;Juzgado 01 Laboral - N. De Santander -Cúcuta jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando lo siguiente:

De: navi lamk [mailto:navilamk@yahoo.com]
Enviado el: jueves, 16 de junio de 2022 10:59 a. m.
Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Enrique Cardenas Alba <rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: SOLICITUD AUTO ADMISORIO Y DE VINCULACION PROCESO No. 0112-2021.

EL AUTO DE VINCULACION, SALIO POR ESTADO DE FECHA 01/06/2022 - Solicito amablemente la debida notificación, para proceder a dar la contestación respectiva.]

Quedo atenta,

MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ

LAMK Abogados

Tel. (097) 5717948

Cel. 3132109751

----- Mensaje reenviado -----

De: navi lamk <navilamk@yahoo.com>

Para: Rafael Enrique Cardenas Alba <rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022, 10:33:00 a. m. GMT-5

Asunto: SOLICITUD AUTO ADMISORIO Y DE VINCULACION PROCESO No. 0112-2021.

Buenos días,

Sr. Rafael respecto a este proceso, RAD. 112/2021 MARIA SANDOVAL solicito realizar la notificación en debida forma teniendo en cuenta que se debe relacionar el AUTO DE VINCULACION AL PROCESO.

Frente a dichas solicitudes, el juzgado de conocimiento procedió, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, a remitir el auto de fecha 31 de mayo de 2022 en el cual se vinculó a PORVENIR, S.A. al proceso, habiendo finalmente dado contestación la entidad a la demanda el día 23 de junio de 2022, fecha que a juicio del togado se encontraba fuera del término de Ley, procediendo a inadmitir la misma mediante la providencia aquí atacada.

Y es que, para el juzgador de primer nivel, fue mediante la comunicación electrónica remitida por la parte demandante el **03 de junio de 2022** a PORVENIR, S.A., que se notificó a la entidad de manera personal de su vinculación al proceso, y por tanto, la contabilización del término para su contestación correría a partir del 08 del mismo mes y año, inclusive, y hasta el día 22 y al haber sido prestada al día siguiente, se encontraba la pasiva, ya fuera de tiempo para el efecto.

Sin embargo, no contempló el juez A quo que el pantallazo que consta dentro del expediente digital como archivo "CONSTANCIA", es meramente la prueba del envío del correo electrónico por parte de la dirección waps_61@hotmail.com con remitente notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que exista constancia o prueba alguna de que dicha comunicación fue en efecto recepcionada por su destinatario, en los términos de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C- 420 de 2020, cuando al realizar el control

de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 indicó que “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera de texto).

Y es que tal y como fue analizado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia con Radicación n.11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, si bien es cierto el acuse de recibo de una comunicación electrónica no puede ser el único medio para acreditar que la notificación fue en efecto realizada, también lo es que el enteramiento de la parte de una actuación realizada dentro de un proceso, sí debe ser demostrada a través de un “medio de convicción pertinente, conducente y útil”, lo cual, a juicio de esta Sala mal podría darse únicamente, a través del pantallazo del envío del correo electrónico en cuestión, lo cual en nada demuestra que el mismo hubiera sido efectivamente recibido por la parte interesada y por tanto, se diera por notificada de manera personal de, en este caso, la demanda presentada en su contra.

Así las cosas, y al no encontrarse elemento adicional que permita comprobar que PORVENIR, S.A. en efecto recepcionó el mensaje de datos enviado el día 03 de junio de 2022, no podrá tenerse dicha fecha como la del envío de la notificación personal del auto proferido el 31 de mayo de 2022, asistiéndole la razón al apelante en cuanto afirma que fue mediante correo electrónico de fecha **16 de junio de dicha anualidad**, cuando finalmente se surtió debidamente la notificación cuestionada, feneciendo el término para la presentación de la contestación a la demanda el día 07 de julio y por tanto, no queda otro camino para esta Sala que el de REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2022 y en su lugar, ADMITIR la contestación a la demanda presentada por PORVENIR, S.A. el día 23 de junio de 2022.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se causaron, al haber sido favorable al apelante las results del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 08 de julio de 2022 y en su lugar, ADMITIR la contestación a la demanda presentada por PORVENIR, S.A. el día 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron al no haberse trabado la litis.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de febrero de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BERTA ARIAS SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2021.00175.01

R.I. 20217

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada COLPENSIONES respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes apelantes y en favor

de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', with a horizontal line drawn underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. 20217

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00247-01 P.T. 17.912
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GÓMEZ ARDILA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL2426-2022 de fecha de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual resuelve:

“... NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el proceso que instauró MARTHA CECILIA GÓMEZ ARDILA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y al que se vinculó como litisconsorte necesario a LUIS EMEL BARRANCO GÓMEZ y, como llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

Costas en el recurso extraordinario, como se dijo en la parte motiva.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de febrero de 2023

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 540013105002-2021-00469-00

Rad. Interno: 19806

Juzgado: Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON

DDO/ RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO

Tema: Rechazo de demanda

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por la señora CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON contra el señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO, la cual, no fue admitida por el Juez A quo, quien mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 ordenó su subsanación por considerar lo siguiente:

1. La actora no informó el canal digital ni la dirección de domicilio donde debe recibir notificaciones la demandante, pues los datos suministrados son los mismos que los reportados para el apoderado actor, información que se torna necesaria para el curso normal de cualquier acción y en virtud de lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con las disposiciones del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se

faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar ninguna de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda.

3. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica para notificar al demandado corresponde a la utilizada por éste para tal fin, tampoco advierte la forma como la obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió rechazar la demanda, debido a que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en el auto anterior.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación manifestando que frente a la primera anomalía informó “desde el inicio de la demanda que la dirección de notificación de la demandante es carmenamintafllorez@gmail.com y la dirección física es avenida 10 N° 6-37 barrio Torcoroma”, y respecto de la tercera, “en el acápite 7. De la subsanación se puede observar en el numeral 7.1.- manifiesto Bajo la gravedad de juramento que este correo lo obtuve mediante la demanda verbal sumaria reivindicatoria que presento el señor Rafael Libardo Flórez Perdomo, contra el hijo de mi arrogada, el señor Manuel Humberto Flórez, ante el despacho 9 civil municipal de Cúcuta, radicado 2021-00147”; en cuanto al segundo punto, indicó que “allego el poder con todas las facultas dispuestas y similar al modelo que vengo utilizando desde que se profirió el decreto 806 del 2020, en las diferentes demandas donde actuó como apoderado de los demandantes o los demandados, por lo que solicito al despacho tener en cuenta que me ceñí a lo dispuesto por el despacho, por lo que solicito admitir la presente demanda”.

Frente a lo manifestado y al resolver el recurso de reposición interpuesto, el Juez de conocimiento manifestó:

Revisado el sustento del recurso presentado, se tiene que el accionante aporta lo que sería la constancia de subsanación de demanda en la fecha 1 de febrero de 2022, así:

----- Forwarded message -----

De: **Javier Arias** <yoljagro@gmail.com>

Date: mar, 1 feb 2022 a las 8:00

Subject: subsanación demanda d primera instancia 2021-00469

To: <yoabote20@gmail.com>, <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En ese orden de ideas, advierte que “sería del caso reponer el auto de rechazo de demanda emitido y proceder con el estudio de admisión de demanda, de no advertirse que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado y el libro radiador de memoriales que se diligencia diariamente por parte de los servidores encargados de la atención al público, se tiene que el día 1 de febrero de 2022 no se recibió mensaje de datos alguno con el escrito de subsanación que presuntamente fue remitido al correo institucional de este Juzgado con destino a este proceso. Adicionalmente, se tiene que el recurrente no acreditó que se haya dado acuse de recibo de dicho escrito de subsanación por parte de alguno de los colaboradores de esta Unidad Judicial”.

Con fundamento en lo anterior, el juzgador de primer nivel resolvió no reponer su decisión de rechazar la demanda, concediendo el recurso de apelación presentado.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecesos presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas”.

El A quo en su providencia del 27 de enero de 2022 inadmite la demanda presentada por la señora CARMEN AMINTA FLÓREZ RINCÓN concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que subsane las irregularidades anotadas.

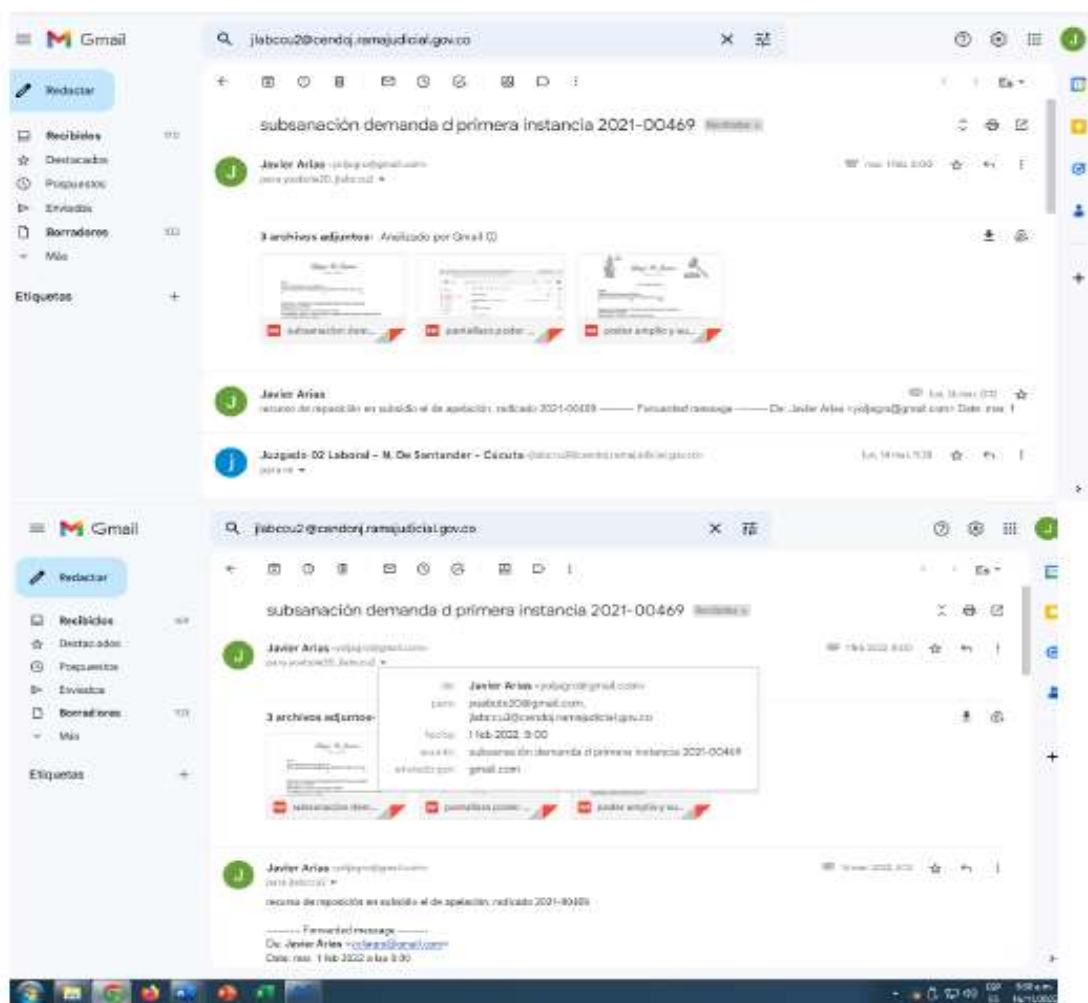
Sin embargo, según fue manifestado por el A quo en su auto de fecha 10 de marzo de 2022, la parte interesada no presentó memorial de subsanación alguno, y por tanto dispuso rechazar la demanda.

Siendo ello así, encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente rechazar la demanda presentada por la señora CARMEN AMINTA FLÓREZ RINCÓN y, en tal virtud, esencial resulta establecer, en primer lugar, si tal como lo manifestó el A quo, la parte interesada no presentó memorial de subsanación alguno, para lo cual esta Sala mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) requirió a la parte demandante para que “en el término de dos (2) días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, **reenvíe** al correo

electrónico de este Despacho (des03sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) la comunicación electrónica de fecha 01 de febrero de 2022 mediante la cual alega haber enviado la subsanación de la demanda presentada”.

Así mismo, se ofició a la Mesa de Ayuda, a través de la secretaría de esta Sala, con el fin de que informara si el correo que se alega fue enviado desde la dirección electrónica yoljagro@gmail.com el día 01 de febrero de 2022 a las 8:00 am contentivo de la subsanación de la demanda, fue en efecto entregado en el correo del juzgado de conocimiento.

Como respuesta al primer requerimiento, la parte demandante envió al correo electrónico des03sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co los pantallazos de la comunicación enviada al juzgado de conocimiento, de la siguiente manera:



Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta envió la respuesta otorgada por parte de la Mesa de Ayuda frente al trámite en cuestión, informándose lo siguiente:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 11/21/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “yoljagro@gmail.com” con el asunto: “subsanación demanda d primera

instancia 2021-00469” y con destinatario “jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co” Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, **se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino**, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID ”” en la fecha y hora 2/1/2022 1:00:26 PM.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente, MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Así las cosas, advierte la Sala, que el correo de subsanación no fue debidamente recibido en la dirección electrónica asignada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y por tanto, se tiene como no presentada la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta los yerros puestos de presente por togado de primer nivel mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, erigiéndose acertada la decisión del primer nivel en rechazar la misma.

Y es que al resolver una situación similar, en la que la parte demandante no corrigió los errores enunciados en el auto de inadmisión de la demanda, esta Sala mediante auto de fecha 06 de abril de 2021 con ponencia de la Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves PT19038, indicó lo siguiente:

Por ende, el primer aspecto que debe ser analizado es si resulta procedente pronunciarse contra el auto que rechazó la demanda sin que se hubiera ejercido el deber de subsanar la demanda y haber dado cumplimiento a la corrección de defectos señalado por el juez; al respecto, se señala en el artículo 28 que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*

Con este precepto normativo, debe advertirse que la técnica procesal que mantiene el procedimiento laboral no es la misma que el Código General del Proceso, pues en esta especialidad se hace referencia a la devolución de la demanda y no a la inadmisión como puede verse en la redacción de los artículos 28 del C.P.T.Y.S.S. y 90 del C.G.P.; de esta manera, de una lectura precisa de la norma en el proceso laboral se tiene que el demandante con el auto de devolución, debe proceder a retirar la demanda y corregir los errores que señaló el juez para que vuelta a presentar se estudie si admite o

rechaza, pero en aquellos casos donde no los subsana inevitablemente se tendrá por no presentada la demanda y ello implica el rechazo de plano de la misma.

Mal podría darse un entendimiento diferente de esta norma y así lo ha abordado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar en sede de tutela situaciones similares; por ejemplo en providencia STL7527 de 2018 expuso:

“Ahora bien, analizando el asunto objeto de tutela, considera esta Corporación que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que no se observa que la corporación judicial puesta en entredicho haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión olvidara cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

*En efecto, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora, pues de cara a los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el juez realizó la valoración objetiva de la demanda, inadmitiendo la misma en procura de que se cumpliera con el presupuesto de la demanda en forma, lo que por consiguiente imponía para el actor el cumplimiento de dicha carga, **sin que fuera realizada la subsanación dentro de la oportunidad legal otorgada, razón por la cual era evidente el rechazo del libelo**, sin que le asista razón al tutelante en cuanto a su afirmación de la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda pues contra la inadmisión procede solo la subsanación de la misma, consignando en la decisión que motivó la presentación de esta acción constitucional, las razones que tuvo para tomar tal determinación, así como la interpretación que dio a los hechos y las pruebas del proceso, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva o arbitraria del tribunal, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta”.*

En igual sentido, la sentencia STL4682 de 2015 dice:

“(…) a juicio de la Sala, habiéndose notificado debidamente la providencia de inadmisión de la demanda a través de anotación en el estado y, siendo tal decisión debidamente inscrita en el Sistema Judicial de Consulta Siglo XXI, tal y como se acredita con las pruebas obrantes en el expediente -circunstancia que además no controvierte la parte demandante-, se evidencia que tal determinación fue puesta en conocimiento de la parte interesada, por lo que lo propio – al no ser censurada de forma alguna-, era subsanar las falencias de la demanda, y al no haberlo hecho, debe la parte hoy accionante asumir las consecuencias de su actuar.”

Por ende, habiéndose omitido totalmente por parte del demandante su deber de subsanar las falencias señaladas por el Juez en su auto que inadmite y devuelve la demanda, no es posible valorar otro argumento para revocar el auto de rechazo porque este se sustenta específicamente en que el actor no presentó subsanación y este hecho fue aceptado por el apoderado del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala debe agregar para responder a los señalamientos del apelante que si bien efectivamente se debe garantizar el principio de que el derecho sustancial del demandante debe prevalecer sobre las formalidades exigidas; esto no implica de manera absoluta que deba regir por encima de cualquier irregularidad procesal que se advierta por parte de los Juzgadores, pues jurisprudencialmente se ha advertido que esta

clase de situaciones debe ponderarse y debe tratarse de un error superable para que prevalezca lo sustancial sobre el ritual.

En este caso, la etapa de admisión de la demanda está diseñada precisamente para que el juez valore si el escrito inicial cumple con los parámetros para darle trámite y precisamente para evitar que cualquier defecto meramente formal afecte el derecho sustancial reclamado, concede cinco días para su saneamiento; término que garantiza el citado principio y que no fue utilizado por el demandante.

Por los motivos expuestos con anterioridad, no queda otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR el rechazo de la demanda contenido en el auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, al no haber sido presentada la subsanación ordenada por el juzgador de primer nivel.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron al no haberse trabado la litis.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **10 de febrero** de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-003-2021-00339-00

Rad. Interno: 19976

Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ GRACIELA RIVERA LOPEZ Y OTROS

DDO/ CARLOS ARTURO MARTINEZ CELIS

INGENIEROS S.A.S. Y OTROS

Tema: Rechazo de demanda

San José de Cúcuta, **nueve (09)** de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por las señoras GRACIELA RIVERA LOPEZ y JULIANA YULIZA PABON RIVERA en nombre propio y en representación del menor DOMINIC SANTIAGO CELIS PABÓN y contra de CARLOS ARTURO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S., CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de CARLOS ARTURO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S., CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual, no fue admitida por la Juez A quo, quien mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 ordenó su subsanación.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió rechazar la demanda, debido a que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en el auto anterior.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación

sustentándolo en el hecho que “atendiendo lo establecido en el auto de inadmisión de la demanda proferido por su despacho el 22 de noviembre de 2021, del cual nos enteramos el día 12 de enero de 2022, a través del link de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, en el cual solo aparece dos anotaciones a la fecha (Radicación del proceso y el auto interlocutorio de inadmisión de la demanda), este último por anotación registrada el 4 de enero de 2022 (Dentro del tiempo de vacancia judicial). De otra parte me permito aclarar que NO se nos notificó el auto antes enunciado, y que a la fecha NO hemos recibido aún el link del proceso a nuestro correo electrónico ortizjimenezabogados@gmail.com (el cual es el que está en la demanda y el inscrito en el SIRNA), a pesar de haber sido ordenado en el auto interlocutorio antes mencionado. Por lo anterior respetuosamente solicito a su despacho emita auto de admisión de la demanda y se nos comparta el link del proceso al correo electrónico anterior mencionado”.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas”.

La Juez A quo en su providencia del 22 de noviembre de 2021 inadmite la demanda presentada por señoras GRACIELA RIVERA LOPEZ y JULIANA YULIZA PABON RIVERA en nombre propio y en representación del menor DOMINIC SANTIAGO CELIS PABÓN concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que subsane las irregularidades anotadas, y ordenando notificar dicha decisión por estado, manifestando que el mismo “debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020”, y mediante su providencia de fecha 30 de marzo de 2022, decide rechazar la demanda, en tanto la parte interesada subsanó extemporáneamente las deficiencias señaladas en el auto de inadmisión.

Frente a esta decisión, la parte demandante alegó que únicamente se enteró de la decisión de inadmitir la demanda, el día 12 de enero de 2022 a través del link de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, afirmando que en este solo aparece dos anotaciones a la fecha: la radicación del proceso y el auto interlocutorio de inadmisión de la demanda, este último por anotación registrada el 4 de enero de 2022.

Frente a esto, es menester aclarar, en primer lugar, que el auto que inadmite la demanda debe ser notificado por estado, en tanto el artículo 41 CPTYSS únicamente exige que se notifique de manera personal, al demandado, el auto admisorio de la demanda, indicando además que se notificarán por estado los autos que se dicten fuera de audiencia y “los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán

fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos”; así mismo, el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTYSS, indica que “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”.

Igualmente, la Ley 2213 de 2022 consagra en su artículo 9 que “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la HCSJ en sentencia de tutela 12861 de 2022 expuso lo siguiente:

Lo precedentemente expuesto quiere significar que la notificación por estados de ese auto se efectuó ajustado a lo dispuesto en artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, que ordenaba: «las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...). Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado».

Ciertamente el párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, consagra: «Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema» (negrita fuera de texto).

No obstante, la omisión de incorporar una providencia en los sistemas de información previo a la notificación por estado no vicia este trámite, en la medida que se trata de una plataforma de publicidad de la actuación, y no un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal, y en este caso, en la mentada reglamentación.

Ahora bien, cuando se reprochan, a través de acciones de tutela, inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha señalado que,

(...) dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal.

En un caso de contornos similares al que ahora se analiza, esta Sala indicó que «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido (CSJ STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015)

En esta ocasión el cuestionamiento se dirige respecto de la ausencia de información compilada en el aplicativo web de consulta, situación que, como

bien lo estableció la colegiatura a quo no es cierta, toda vez que la secretaría del despacho demandado efectuó oportunamente las anotaciones respectivas; no obstante, aunque ello no hubiera sido así, frente a una eventual omisión en ese sentido, correspondía a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente. (CSJ. STC3670-2021). Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, al revisarse entonces el estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021 publicado por el juzgado de conocimiento, se observa que en el mismo se encuentra debidamente el auto en cuestión proferido dentro del trámite ordinario laboral que hoy nos ocupa, de la siguiente manera, habiéndose insertado además la respectiva providencia (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/90956294/AUTOS+ESTADO+23-11-2021+%281%29.pdf/c9f04e37-e669-4e21-be2c-d4c3f6678cc4>):

16	2021-00339	Ordinario laboral de primera instancia	GRACIELA RIVERA LOPEZ Y OTROS	INGENIEROS S.A.S Y OTROS	22 de noviembre de 2021	Se resuelve sobre admisión demanda
----	------------	--	-------------------------------	--------------------------	-------------------------	------------------------------------

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/90956294/estado+00190.pdf/7b9d07b1-3ce7-43d4-b2e5-97bb4e7c0af3>

Así las cosas, encuentra la Sala que al haber sido notificado en el Estado del 23 de noviembre de 2021 el auto de inadmisión de la demanda, contaba la parte interesada con 5 días hábiles a partir del día siguiente para presentar la subsanación de los yerros acotados, es decir, hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive, y por tanto, le asistió la razón a la juzgadora de primer nivel en cuanto concluyó que dicha subsanación fue presentada de forma extemporánea, por cuando el correo electrónico contentivo de la misma fue enviado al juzgado el día 13 de enero de 2022.

Y es que mal podría afirmarse que los 5 días otorgados por la juez de conocimiento en observancia del artículo 28 CPTYSS, iniciaban su conteo a partir del registro de la actuación en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial realizada en enero de 2022, tal y como erradamente lo alega el apelante, en tanto esta publicación no se constituye en un procedimiento necesario para considerarse surtida la notificación por estado, sino que es meramente una herramienta virtual informativa, teniendo el deber la parte interesada de revisar el micrositio reservado para las notificaciones judiciales por estado, cuya publicación realizó el juzgado en debida observancia de las normales procesales aplicables.

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 30 de marzo de 2022.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se causaron al no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

**IMPEDIMENTO
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de febrero de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00339-00
PARTIDA: 19.976
PROCESO: APELACIÓN DE AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: GRACIELA RIVERA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ CELIS INGENIEROS
S.A.S. Y OTROS.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proyecto registrado por el Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA en el asunto de la referencia, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse igualmente impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita lo previsto en la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 141 del Código de General del Proceso que dice: “*Son causales de recusación: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*”; norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es hermano del representante legal de la demandada CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CELIS, encontrándose en segundo grado de afinidad.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para que se sirvan atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestada.

CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrada



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **ULISES GALLARDO EPITIA y OTROS** contra **ALFONSO CAMARGO BELEN y OTROS**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.1995.01152.01

R.I. 20208

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás

partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **10 de febrero** de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JHOAN ALBERTO DAVILA** contra **INVERSIONES CELSAN S.A.S. CONSTRUCTORA PAISAJE URBANO y OTROS.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2020.00076.01

R.I. 20222

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PAISAJE URBANO** en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de febrero de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EVER NAI VILLADA TORO** contra **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.004-2021-00204-01

R.I. 20206

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante de forma parcial y demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, **10 de febrero** de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-00-2022-126-00

Rad. Interno: 20049

Juzgado: Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ LEIDY DAMARIS DURAN RUIZ

DDO/ FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.

Tema: Rechazo de demanda

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por la señora LEIDY DAMARIS DURÁN RUIZ contra la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE, S.A., la cual, no fue admitida por el Juez A quo, quien mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 ordenó su subsanación, la cual fue presentada en el juzgado de conocimiento el día 10 de agosto de 2022.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió rechazar la demanda, debido a que “el auto que devolvió la demanda se notificó por estado el día 01 de agosto de 2022, al día siguiente empezó a correr los cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.PT.S.S.Mod. L. 712/2001, art. 15., los cuales vencieron el 8 de agosto de 2022. Por consiguiente, el término de traslado para que la demanda fuera subsanada comenzó el día 2 de agosto de 2022, y venció el 8 de agosto de 2022, y se radicó la subsanación el día 10 de agosto de 2020 carpeta 009 del

Expediente Digital, o sea de manera extemporánea, por lo que resta concluir, que la misma se presentó fuera del término legal”.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de apelación manifestando que “el señor a quo, desconoció darle validez en mi favor, a los inconvenientes de conexión presentados en la fecha que ocurría durante la incorporación del expediente digital, de la cual guardo constancia escrita del día tres de agosto 2022, emanada del funcionario judicial ROLANDO SIERRA RODRIGUEZ escribiente del despacho cuarto laboral del circuito, donde a través de correo electrónico corporativo de la rama judicial, me envía mensaje de datos notificándome personalmente lo siguiente:

RE: INADMISION DE DEMANDA RAD. 54001310500420220012600

De: Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta (jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: jcaponter@yahoo.es

Fecha: miércoles, 3 de agosto de 2022, 07:35 GMT-5

Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS

Cordial saludo,
Efectivamente el día lunes 01-Ago-2022 por problemas de conectividad la rama judicial tuvo dificultades con el acceso a la web según correos anexos, por lo que el auto en mención fue incorporado al expediente digital día de ayer.

Para lo pertinente.

Atte,
ROLANDO SIERRA RODRIGUEZ
Escribiente
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Este mensaje del funcionario judicial, venía acompañado del auto inadmisorio y de un comunicado emitido por el señor MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA, Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, donde se expresaba que el día 1 de agosto de hogaño, la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atravesaba por una falla generalizada, sin dar razón de un pronto restablecimiento.

Pero la información del funcionario judicial no se dio espontáneamente, sino que fue producto de mi solicitud por inquietud e interés en el proceso, ya que el día 2 de agosto 2022, me percaté de que existía una actuación procesal, pero sin el respectivo contenido del auto admisorio.

Al día siguiente y en respuesta a mi solicitud, como ya mencioné anteriormente, el día tres de agosto del 2022, el funcionario judicial ROLANDO SIERRA

RODRIGUEZ escribiente del despacho cuarto laboral del circuito, me notificó personalmente a mi correo electrónico la resolución judicial de inadmisión de la demanda, con ocasión del incidente de conectividad. Entendiendo lo anterior honorable ad quem, me permito manifestarle las deducciones que se dieron de los hechos:

1. Que, el día dos de agosto del 2022, no se encontraba aún publicado el auto inadmisorio en los estados, tal como lo hice saber al despacho y fue reconocido por el funcionario judicial al día siguiente.
2. Que, el día dos de agosto del 2022, el despacho del juzgado cuarto laboral del circuito, guardó silencio acerca de lo informado ese mismo día por el canal electrónico oficial.
3. Que, la notificación del auto inadmisorio la recibí solo hasta el día tres de agosto 2022.
4. Que, tal notificación fue personal y no por estado.
5. Que, en todo caso los términos de cinco días otorgados para la subsanación de la demanda, debieron iniciar a correr a partir del día 4 de agosto 2022.
6. Que, tenía hasta el día 12 de agosto para asomar la subsanación al despacho según artículo 8 de la Ley 2213 o hasta el día 10 de agosto si se aplica el artículo 9 IBIDEM.
7. Que, a pesar de que, el mensaje de datos proveniente del correo oficial del despacho judicial, con fecha del tres de agosto del presente año, manifiesta que el día anterior (02/08/2022) se insertó el expediente digital, ello solo se me dio a conocer ese día y no el anterior.
8. Que, observando las actuaciones del suscrito, hubo diligencia e interés en el proceso y fue por razones ajenas a mi arbitrio que no tuve notificación efectiva el día primero de agosto como lo menciona el a quo y no es razonable que por motivos externos se me imponga la carga que no debo soportar, castigándome con el rechazo de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas”.

El A quo en su providencia del 29 de julio de 2022 inadmite la demanda presentada por la señora LEIDY DAMARIS DURAN RUIZ concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que subsane las irregularidades anotadas, lo cual realizó la parte demandante el día 10 de agosto de 2022, lo cual, a juicio del juzgador, se realizó de manera extemporánea, dado que dicho auto fue notificado por estado el día 01 de agosto de 2022, venciendo el término otorgado, el día 08 del mismo mes y año.

Revisando entonces las actuaciones que tuvieron lugar en el trámite de notificación del mencionado auto de admisión de la demanda, encuentra la Sala que el mismo fue debidamente publicado por el juzgado de conocimiento

en el estado del 01 de agosto de 2022; sin embargo, ante la imposibilidad de revisar dicho medio de notificación, la parte demandante, el día siguiente a las 10:06 am envió un correo electrónico al juzgado informando lo ocurrido, obteniendo respuesta por el mismo conducto, el día 03 de agosto a las 07:35 am, en la cual el escribiente del juzgado le indicó lo siguiente:

Cordial saludo,
Efectivamente el día lunes 01-Ago-2022 por problemas de conectividad la rama judicial tuvo dificultades con el acceso a la web según correos anexos, por lo que el auto en mención fue incorporado al expediente digital día de ayer.
Para lo pertinente.
Atte,
ROLANDO SIERRA RODRIGUEZ
Escribiente
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Así mismo, en dicho correo electrónico le fue remitido por parte del juzgado, el auto del 29 de julio de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, actuaciones según las cuales, el apelante alega que el auto le fue notificado de manera personal y por tanto se debe dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según el cual 2213 de 2022, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, y por tanto, solo hasta el 12 de agosto de 2022 vencían los 5 días otorgados para subsanar la demanda.

Con el fin de verificar lo anterior, procedió esta Sala a revisar el Estado electrónico del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el cual se evidenció que, en efecto, en el estado del 01 de agosto se encuentra consignado el auto ya mencionado; así mismo, se constató que no cuenta el juzgado con estado electrónico de fecha 02 de agosto, lo cual permite afirmar que la falla en la conectividad afectó la plataforma de la rama judicial durante el día anterior, tal y como fue informado por el escribiente de dicho juzgado, y mediante correos electrónicos ampliamente difundidos en dicha data.

Igualmente, se observa que le fue posible al juzgado realizar el estado electrónico durante la jornada del día 02 de agosto, el cual fue debidamente publicado en la plataforma el día siguiente, 03 de agosto, lo que demuestra que, en principio, el problema de conexión fue superado y el demandante pudo tener acceso al auto de admisión de la demanda el día 02 de agosto; sin embargo, también es cierto que la comunicación enviada por ROLANDO SIERRA RODRIGUEZ, escribiente del juzgado de conocimiento, otorgó a la parte interesada la confianza en el hecho que estaba siendo notificado de la actuación a través del correo electrónico enviado el día 03 de agosto de 2022, por tanto, mal podría endilgársele la carga generada por la falla de los canales digitales de la rama judicial.

En este entendido, y si bien según la ley laboral, el auto que admite o inadmite la demanda debe ser notificado por estado, como a bien lo tuvo el juzgado de conocimiento, la comunicación enviada por su escribiente a la parte

demandante puede ser interpretada como una notificación personal de la actuación y por tanto, bajo ese parámetro serán contabilizados los términos aplicables, todo esto con el fin de preservar el principio de confianza generado en cabeza de la parte afectada.

Así las cosas, dado que el día 03 de agosto de 2022 fue notificada personalmente la señora LEIDY DAMARIS DURAN RUIZ del auto en cuestión, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los 5 días otorgados para subsanar la demanda se contabilizan transcurridos dos días hábiles, es decir a partir del 08 de agosto de 2022, y hasta el día 12 del mismo mes y año, por lo que el memorial presentado por la parte lo fue dentro de término legal, debiéndose REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 19 de agosto de 2022 y en su lugar, ORDENAR al juzgador que realice el estudio pertinente frente a la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 19 de agosto de 2022 y en su lugar, ORDENAR al juzgador que realice el estudio pertinente frente a la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, **10 de febrero** de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-405-31-03-001-2020-00072-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.716
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA ORITZ TELLEZ
ACCIONADO: INDUSTRIA TÉCNICA DE CONCRETOS CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial de fecha 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se remite el expediente para resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto de admisión de fecha 24 de marzo de 2022, en el que se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada, conforme a los artículos 331 y 332, del C.G. del P., vuelvan las diligencias a la Secretaría de la Sala para que sea repartido al Magistrado que sigue en turno al que dicto la providencia.

NOTIFIQUESE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de febrero de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO** contra **SEGUROS SURAMERICANA SÁNCHEZ GÓMEZ & CÍA LTDA, CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001-2022-00093-01

R.I. 20213

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Sánchez Gómez & Cía. Ltda., Centrales Eléctricas de Norte de Santander, Seguros Suramericana en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 010, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, **10 de febrero** de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.